



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00267-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el organismo proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el endosatario en procuración de la organización interesada, según las potestades previstas por el art. 658 del C.Cio., procura la finalización del trámite, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Finalmente, una vez consultada la competente base de datos, se constató que no se han constituido títulos judiciales a instancia del actual asunto.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matricula inmobiliaria No. 280-



46424, denunciado como de propiedad de la encartada LOPEZ CATAÑO; y, b) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que los suplicados tengan, a cualquier título, en las cuentas correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en la competente solicitud (fl. 8, ord. 3 del expediente digital). **Emítanse los comunicados virtuales de rigor con destino a estas últimas instituciones, más no en lo que atañe a la autoridad de registro, en vista de que la afectación que le concernía jamás se consolidó.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el pasivo se sufragó íntegramente.

Cuarto.- RETORNAR a los demandados las consignaciones que eventualmente se produjeran, en razón de la limitación que recayó sobre las anotadas cuentas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7108e3a25f3a6db836dc652da54ac8337b5e2e363f3f55a05846957e76dcc412

Documento generado en 30/08/2022 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>